

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00577-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 4 de septiembre de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** y **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Rep. Leg Demandante:	SERGIO OSPINA
Apoderada Demandante:	ROCÍO OTALORA
Rep. Leg. Mapfre:	ENRIQUE LAURENS RUEDA
Apoderado Mapfre:	MÓNICA FORERO
Rep. Leg. Axa Colpatría:	MARÍA ADRIANA HERNÁNDEZ ACERO
Apoderado Axa Colpatría:	VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO

AUDIENCIA - ARTÍCULO 77 DEL CPTSS.

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra. MÓNICA FORERO como apoderada de **MAPFRE**.

CONCILIACIÓN: En este estado de la diligencia y en uso de la palabra, la parte actora y la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. manifiestan que llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones dirigidas a esta accionada, por la suma de Trescientos setenta y tres mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$373.542), pagaderos dentro de los 15 días hábiles después de la entrega de la documental requerida por AXA. Dineros que serán depositados en la cuenta corriente del Banco Davivienda # 006069999610, de la cual es titular COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Nit. 860.002.503-2.

Conforme a lo anterior y como quiera que se evidencia que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes se ajusta a las disposiciones legales, el Juzgado lo aprueba, haciendo constar que lo acordado, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se declara legalmente terminado el presente proceso**, respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y por ende se le desvincula del trámite judicial.

Ahora bien, como quiera que no le asiste ánimo conciliatorio a la demandada MAPFRE, ni comparece representante de COLMENA, se declara fracasada la etapa de conciliación. Sin lugar a imposición de sanciones a COLMENA.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: EXCEPCIONES PREVIAS: revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que MAPFRE, propone la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN COMPETENCIA y HABÉRSELE DADO UN TRÁMITE DIFERENTE A LA DEMANDA.

Revisadas las diligencias, se declara no probados estos medios exceptivos.

Se propuso, la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – toda vez que las pruebas aportadas en los enlaces de drive no permiten el acceso.

En este estado se requiere a la apoderada de la parte actora, con el fin que allegue documental que obra los links que han caducado, para lo cual se concede un término de treinta (30) días.

No se declara probado el medio exceptivo planteado, por lo anotado en la audiencia..

Como quiera que no quedan excepciones previas que resolver, el Despacho se constituye en la etapa de:

SANEAMIENTO: Revisado el expediente, no se advierte la presencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, amen que cualquier irregularidad procesal que pudiera comportar una nulidad, en este estado, ya se encuentra saneada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se requiere a las partes para que determinen los hechos de la demanda en que están de acuerdo y que sean susceptibles de confesión.

Conforme lo manifestado por la apoderada de **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y como quiera que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada COLMENA, el litigio se fija respecto de todos los hechos de la demanda y frente a la viabilidad o no, de las pretensiones planteadas.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y obrantes en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: dada la naturaleza de lo debatido, no es pertinente, por lo tanto no se decreta.

A INSTANCIA DEL MAPFRE: DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación de la demanda y obrante en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: dada la naturaleza de lo debatido, no es pertinente, por lo tanto no se decreta.

TESTIMONIOS: se decretan las declaraciones de:

1. ADRIANA CASTIBLANCO
2. SANDY ASTRID GUZMAN RIVEROS

PRUEBA PERICIAL: se concede el término de un mes a la parte, contado a partir de la fecha, con el fin que allegue el respectivo dictamen.

A INSTANCIA DE LA DEMANDADA COLMENA: No hay lugar a decretar prueba alguna, toda vez que se tuvo por no contestada la demandada.

De oficio: **LÍBRESE COMUNICACIÓN** a COLMENA, con el fin que allegue al expediente, toda la documental que tenga en su poder en relación con los hechos de la demanda.

AUTO

Citase a las partes para el día **20 DE MARZO DE 2024 A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** fecha y hora dentro de las cuales se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de qué trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. Por secretaria dese cumplimiento a las previsiones del artículo 5º de la ley 1149 de 2007.

Enlace de acceso a audiencia artículo 80 CPTSS: <https://call.lifesizecloud.com/19160227>),

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se surte y para constancia de lo actuado, se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ**

**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8c9bc450-70f0-4b5f-86c6-7a5737941b3f?vcpubtoken=41c63dcc-4d58-43ca-9746-ce328f16b180>

-jpra-

Duración audiencia: 00:32:33

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7e4ccf5f14b6e56c8f3ba1e64ca0ab4a511adb2abed2a05ef12e7f173243f9**

Documento generado en 06/09/2023 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>